

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 3094
76001 4003 030 2016 00162 001**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESUS ESPINOSA MELO
DEMANDADOS: CARMEN TULIA HERNÁNDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós veintidos (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN.-

El abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA quien ya actúa como apoderado judicial de los demandados MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOZA interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio N° 1320 del 19 de abril del 2022 -archivo 2 del cuaderno 2-, elevando las siguientes solicitudes:

(i) Que se reponga el auto recurrido en el que se reconoció personería adjetiva a la abogada NAYETH MARYURI TABRES QUINTERO, y se acepte la renuncia del abogado MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA como apoderado de los señores AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA.

(ii) Que se le reconozca personería para actuar como abogado de MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA.

En consecuencia, mediante auto N° 2559 del 4 de agosto de 2022 -archivo 5 del cuaderno 2-, se corrió el traslado del recurso, advirtiéndole que el 13 de septiembre de 2022, la abogada NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO expuso que renunció al poder a ella conferido -archivo 8-.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante el auto interlocutorio N° 3456 del 15 de octubre de 2021 -archivo 12 del cuaderno 1-, entre otras cosas, el Juzgado, dispuso:

“(…)”

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020160016200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

ACEPTAR la RENUNCIA del abogado **MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. 128.825 del C. S. de la J, actuando como apoderado de los señores **AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ ESPINOSA, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA**, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandados **MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA** al abogado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, y portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido”.

Ahora, mediante auto interlocutorio N° 132 del 19 de abril del 2022, al pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones previas formuladas, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de los demandados **AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA** a la abogada inscrita **NAYETH MARYURI TABRES QUINTERO** portadora de la T.P. N° 218.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

(...)”.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.-

Determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual se reconoció personería adjetiva para actuar como abogada de los demandados a la abogada **NAYETH MARYURI TABRES QUINTERO**, y aceptar la renuncia del abogado **MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA** como apoderado de los señores **AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA**, y en adición reconocer personería para actuar como abogado de **MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA** al doctor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**.

2.- Tesis del Despacho.-

Considera esta judicatura que las solicitudes elevadas en el recurso de reposición frente a resolver lo atinente a la personería adjetiva de los abogados **MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA Y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** fueron resueltas mediante auto del 15 de octubre de 2021, por lo que no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre ellas por sustracción de materia.

Ahora bien en atención al memorial aportado por la abogada TABARES QUINTERO el 13 de septiembre de este año, el que para el 19 de abril de 2022, época en la que se profirió el auto contra el cual se interpone recurso de reposición no obraba en el expediente, se tendrá por terminado el poder a ella conferido, sin que ello dé lugar a que se reconozca nuevamente personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, pues se insiste dicho acto se efectuó en el auto proferido el 15 de octubre del año pasado; de ahí, que se revoque el numeral primero del auto 132 del 19 de abril del 2022 por un hecho sobreviniente a su proferimiento.

3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester referir tal y como se expuso en la tesis del Despacho, que se procederá a revocar el numeral primero del auto recurrido pero en atención a información que sobreviene al momento en el que fue proferido, esto es tal y como se expresó con antelación, que la profesional del derecho que otrora se desempeñó como apoderada judicial de los demandados ha expresado que renunció al poder a ella conferido; sin embargo, con anterioridad al 13 de septiembre de este año, no se encontró en el expediente, el memorial de renuncia al poder otorgado.

No obstante, en efecto, el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P., consagra:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”, de ahí que se tenga por terminado el poder conferido a NAYETH MARYURI TABRES QUINTERO en virtud al poder presentado por MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, el que luego fue asumido por el doctor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA pero sólo respecto de MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA.

En consecuencia, tal y como se enunció con antelación, mediante el auto número 3456 del 15 de octubre de 2021 el Despacho aceptó la renuncia del poder conferido en favor del abogado MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA en su calidad de apoderado judicial de los demandados AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ ESPINOSA, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA, y adicionalmente reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA al memorialista quien en esta ocasión presenta recurso de reposición, doctor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, de donde se advierte que sus solicitudes presentadas en este punto como recurso de reposición, tal y como se expresó, fueron resueltas mediante el auto del 15 de octubre de 2021, por lo que no es del caso volver a emitir pronunciamiento sobre ellas, por lo que no se accederá a las solicitudes elevadas por el memorialista al respecto.

Contrario sensu, y tal y como se mencionó con antelación, se repondrá el numeral primero del auto recurrido pero por una situación que sobreviene a su proferimiento, esto es que la abogada TABARES QUINTERO expuso que efectuó la renuncia al poder conferido aunque en el expediente no repose el memorial que da cuenta de ello, situación que se tiene por satisfecha en atención a que el abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA fue reconocido como abogado de los demandados MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA.

Finalmente, deviene necesario requerir a AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO y a CARMEN TULIA HERNÁNDEZ ESPINOSA para que designen apoderado judicial.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto interlocutorio N° 1320 del 19 de abril del 2022 por el acaecimiento de una situación sobreviniente a su proferimiento, y en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a acceder a las solicitudes de aceptar la renuncia del abogado MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA como apoderado de los señores AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA, y reconocer personería para actuar como abogado de MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA al abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA por sustracción de materia, en tanto, fueron resueltas mediante el auto interlocutorio N° 3456 del 15 de octubre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO y a CARMEN TULIA HERNÁNDEZ ESPINOSA para que designen apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3139
76001 4003 030 2018-00644 00¹

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE
DEMANDADAS: DAMARIS BURBANO Y LINA MARÍA PEÑA BURBANO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se evidencia que la parte demandante ha omitido cumplir la orden emitida en el auto de sustanciación N° 2734 proferido el 23 de agosto de 2022 -archivo 10- consistente en que efectúe la notificación de la demandada LINA MARÍA PEÑA BURBANO, bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a las consideraciones efectuadas en dicho proveído, se la requerirá por segunda vez para que satisfaga el mandato dictado por este Despacho en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, so pena de requerirla al amparo del artículo 317 del C.G.P..

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante por segunda vez para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, satisfaga la orden emitida en el auto N° 2734 proferido el 23 de agosto de 2022, so pena de requerirla bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020180064400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3151

76001 4003 030 2019 00613 00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RIVERA y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ RIVERA

DEMANDADOS: OLGA HERNÁNDEZ DE CALDERA y MARÍA MARITZA CALDERA DE ARIAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del presente asunto se tiene que, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad dio respuesta al requerimiento en el que se solicitaba la inclusión de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-431014, allegando el certificado de tradición del bien inmueble en donde se hace visible el cumplimiento de la medida¹, no obstante, aclaró que verificado el aludido folio de matrícula inmobiliaria este *“se encuentra bloqueado conforme a lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera del 26 de junio de 2015, dando cumplimiento al numeral 5 sobre el Parque Nacional Natural de los Farallones en su parte resolutive, la cual expresa: “exhorto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y al Municipio de Santiago de Cali, a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 acerca de la prohibición de vender tierras que hacen parte de los parques nacionales, pues dicha actividad vulnera el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.”*²; en consecuencia, explicó que en cumplimiento de lo requerido por este Despacho y comunicado por medio de Oficio 4383 del 24 de septiembre de 2019 desbloqueó el folio de matrícula para lograr incorporarle la inscripción de la demanda, sin embargo, agrega que este fue bloqueado nuevamente para realizar futuras inscripciones de tal forma que solo podrán llevarse a cabo una vez se cuente con la certificación por parte de la Oficina de la Unidad Activa de Parques Nacionales Naturales en la que se confirme que el inmueble no se encuentra dentro del área del Parque Nacional Natural los Farallones. Por lo anterior, se oficiará a la mencionada oficina para que aclare tal hecho.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE LA UNIDAD ACTIVA DE PARQUES NACIONALES NATURALES** para que se sirva indicar si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-431014 se encuentra dentro del área del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali. Por Secretaría realícense los respectivos oficios.

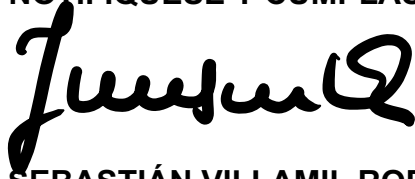
SEGUNDO: AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, que reposa en el cuaderno único, y a través de la cual se pronuncia respecto

¹ Archivo 20, folio 05.

² Archivo 20, folio 02.

del oficio No. 4383 del 24 de septiembre de 2019 que le envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-613³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3147
76001 4003 030 2020 00077 001

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MÓNICA ÁLVAREZ CASTILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós s (2022)

En atención a que el curador designado, TULIO ORJUELA PINILLA manifestó que acepta la designación en él recaída, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que con destino al abogado inscrito TULIO ORJUELA PINILLA envíe el link contentivo del presente asunto con el fin de que pueda representar los intereses de sus poderdantes actuando como curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3118
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00613-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GOMEZ GUTIÉRREZ – OTRO

DEMANDADO: ESPERANZA OCORO PERLAZA

Dada la incapacidad médica que cobija al suscrito funcionario Judicial, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia concentrada que se hubiera programado para el día de hoy.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la agenda del Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo las diligencias de las que trata el artículo 392 del C.G. del P. de **manera virtual**, para el día 29 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, convocando a las partes e intervinientes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3122¹
76001 4003 030 2021-00140 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO **DEMANDADOS:**
EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN Y
CIRO DEL CARMEN LÓPEZ.

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita por segunda vez la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por la CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO contra EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN Y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ con ocasión a la **novación de la obligación**, siendo del caso referir que con antelación se resolvió desfavorablemente la petición en mención en virtud a la ausencia de la satisfacción de los requisitos de Ley, concretamente los consagrados en los artículos 1687 y 1693 del C.C..

Ahora bien, presentada la solicitud de terminación por segunda vez, se evidencia que continúan insatisfechos los presupuestos que la Ley consagra para tener una obligación como novada, en tanto, *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”* -Art. 1693 del C.C.-, siendo del caso precisar que en el documento allegado con el fin de acreditar la novación de la obligación no consta que las partes consientan en la suscripción de la nueva obligación en virtud de la novación, ni que la nueva obligación extinga la antigua, además no reposa en el plenario la *“Carta a través de la cual se remite la cesión del título No. 2190”*, evento en el que deberían registrarse los datos del cesionario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

ÚNICO: SIN LUGAR a ordenar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO contra EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN Y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ, en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210014000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3135
76001 4003 030 2021-00181 001

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE MURILLO RENTERÍA
Demandado: JHONI CARDONA TAMAYO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto interlocutorio N° 2435 del 25 de julio de 2022 -archivo 27- pese a que se le puso de presente que no hacerlo se producirían los efectos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos que prevé la normatividad en mención para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo procedente y declarará terminado el presente proceso.

Finalmente, se incorporará al plenario el memorial allegado por el abogado de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del proceso en virtud al desistimiento tácito de la demanda -archivo 28-.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por JORGE MURILLO RENTERÍA contra JHONI CARDONA TAMAYO por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proferimiento del auto de apremio como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada.

CUARTO: INCORPORAR el memorial que reposa en el archivo 28 allegado por el abogado de la parte demandada.

QUINTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3149
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF subrogatorio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE GUILLERMO LEÓN BURBANO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós os (2022)

Como quiera que se evidencia que la curadora ad-litem designada no acudió a posesionarse como tal, se la relevará del cargo, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la abogada inscrita a BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la parte demandada a la abogada inscrita ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA portadora de la T. P. N° 96.495 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico aboeliza@hotmail.es, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto de apremio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210031700%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3121
76001 4003 030 2021 00684 00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: RITA ELENA SINISTERRA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO GOMEZ GÓMEZ, FRANCISCO GOMEZ GÓMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GÓMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del presente asunto se tiene que, el apoderado de la parte demandante presentó la fotografía de la valla fijada en el inmueble que se pretende en pertenencia, este Juzgado después de revisarla en detalle encontró que no cumple a cabalidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en tanto no refiere, *“la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia”*, ni tampoco contiene, *“el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso”*, en relación a estos hechos resulta pertinente requerirle para que allegue nuevamente fotografía de la valla con las correcciones aquí descritas.

Por otra parte, en aras de poder continuar con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tal como lo expresa el último inciso del numeral 7 ibidem es necesario que se allegue el documento donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-271080 debidamente inscrito ante la ORIP de esta ciudad.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue nuevamente las fotografías de la valla de tal forma que se evidencie el cumplimiento de lo plasmado en los literales e) y f) del numeral 7 del ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que aporte el certificado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-271080 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTROS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que reposan en el cuaderno único, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 700 del 06 de mayo de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-684¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210068400?csf=1&web=1&e=ii0nXv>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2944
76001 4003 030 2021 00800 00¹

PROCESO: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
MUEBLE

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el caso que nos ocupa tenemos que el acreedor garantizado en lugar de acatar las consideraciones efectuadas en el auto que antecede, en el que se le refirió las diferencias sustanciales y los efectos disímiles de la terminación por pago total y la terminación por pago directo, continúa de manera errónea solicitando de manera indistinta la terminación por pago total y la terminación por pago directo, pasando por alto que tal y como se refirió en el auto que antecede, que el pago total acaece cuando el garante se ha puesto al día en el pago de la obligación, y **por ende lo que se desprende es una vez cancelada la orden de aprehensión, el vehículo le será entregado al garante**, mientras que el pago directo se traduce en que **se entrega el vehículo al acreedor garantizado en tanto el garante no satisfizo la obligación contraída.**

En subsidio, invoca el desistimiento de las pretensiones, por lo que no habiendo cumplido la orden emitida en el proveído 2944 del 2 de septiembre de 2022, lo que se sigue es dar trámite al desistimiento de las pretensiones, así:

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza *“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso** (...)”*. -Negrilla del Juzgado-, y en adición el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. consagra:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo que pues estas de este modo las cosas, de la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones, se correrá traslado al garante por el término de 3 días con los fines previstos en el inciso transcrito supra.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210080000%2FCuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

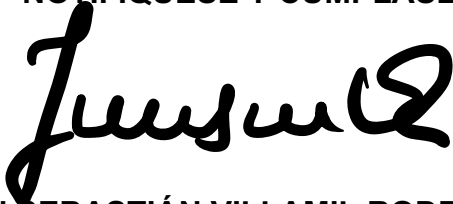
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial en que de forma subsidiaria se solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

SEGUNDO CORRER traslado al garante por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, de la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones, estando al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusmil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3138
76001 4003 030 2021-00805 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

Demandados: ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2240 del 8 de julio de 2022 -archivo 4- pese a que se le puso de presente que no hacerlo se producirían los efectos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos que prevé la normatividad en mención para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo procedente y declarará terminado este proceso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. contra ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proferimiento del auto de apremio como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210080500%2FCuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3001

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00141-00ⁱ

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de
dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CC. SCALA SAS

De la revisión al expediente digital, se tiene que con auto No. 2557 de fecha 8 de agosto de 2022, este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, como consta en el plenario, con fecha 3 de agosto de 2022 se allegaba al Despacho una solicitud de subrogación por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. -a través de Apoderado Judicial- sobre la obligación dineraria que ha cancelado al Banco de Occidente en calidad de fiador de SCALA SAS – NIT. 8903327739.

De manera que, como medida de saneamiento dentro del proceso, y con el ánimo de evitar no solo futuras nulidades, sino garantizar los derechos de los acreedores, se deberá tener en cuenta la solicitud de marras, dejando sin efecto el auto No. 2557 del 8 de agosto de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de subrogación parcial sobre las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré sin número por valor de \$51.549.092 pesos y que se ha aportado en la Demanda¹, canceladas a Banco De Occidente en favor de la parte demandada, aportando para el efecto la constancia de pago² por valor de \$17.399.710, rubricada por la Representante Legal de dicha entidad bancaria.

En ese sentido, resulta menester resaltar que el numeral 5º del artículo 1668 del Código Civil, preceptúa en la parte pertinente dentro de los eventos en los cuales opera la subrogación legal, el siguiente: *“Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*.

De conformidad con lo consagrado por el canon en cita, y toda vez que en el expediente también reposa la aceptación de la garantía suscrita por los deudores y demandados³ se advierte por este Juzgado que se cumple con el presupuesto factico para que opere la subrogación por ministerio de la Ley en el presente caso en beneficio del solicitante; razón por la cual se torna procedente acceder a tal solicitud.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, y dejar en conocimiento de las partes la documentación allegada por la entidad Fondo de Garantías SA CONFÉ, quien actúa como Representante Judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.-

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2557 del 8 de agosto de 2022, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

¹ Archivo No. 03, páginas 9 – 10.

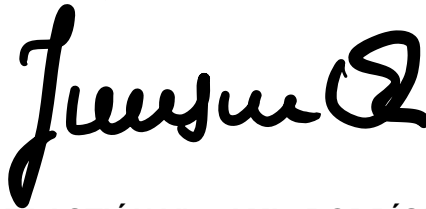
² Archivo No. 12, página 5. Expediente digital.

³ Archivo No. 03, páginas 11-13.

TERCERO: Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en atención al pago del emolumento realizado al BANCO DE OCCIDENTE en favor de la parte demandada, por valor de \$13.399.710. con ocasión a las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré sin número reposa en las páginas 9 y 10 de la demanda⁴, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-141

FJ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220014100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

⁴ Archivo No. 03 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3071

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00341-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JORGE IVAN CASTILLO DELGADO

Demandados: MAROC SARDI GARCIA – OTROS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto número 1857 fechado en 5 de julio de 2022, la Judicatura admitió la presente demanda y dispuso el cumplimiento de las tareas propias de que tratan los artículos 368 en adelante del Código General del Proceso. Con Oficio que antecede, la parte demandante ha solicitado al despacho claridad sobre las acciones a seguir, y así mismo ha aportado el registro fotográfico de la valla ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda¹.

Dado que el auto admisorio de la demanda ha sido claro en lo relativo a lo ordenado por el Despacho, se ordenará glosar al expediente el registro fotográfico que reposa en archivos No. 10 y 11 del expediente digital, y de la misma forma se requerirá a la parte demandante con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado a través de los numerales TERCERO y CUARTO del auto No. 1857 del 5 de julio de 2022.

Dicho lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumpla lo ordenado a través de los numerales TERCERO y CUARTO del auto No. 1857 del 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: Agregar al expediente, para que obre y conste el contenido de los archivos No. 10 y 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Auto No. 1857 del 5 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3153
76001 4003 030 2022 00408 00¹

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Bastidas Jaramillo
Demandados: Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda a emplazar a los demandados en atención a que las comunicaciones remitidas a las direcciones denunciadas en la demanda como apta para notificaciones fueron devueltas, tal y como consta en el archivo número 5 del cuaderno principal.

Sin embargo, advierte el Juzgado que como medida cautelar se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de salario perciban los ejecutados, por lo que como primera medida la parte ejecutante deberá dirigirse ante el empleador de los demandados en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de éstos, y solamente cuando con ello no se logre obtener las direcciones donde puedan recibir notificaciones Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las resultados del envío fallido de la comunicación para efectos de notificación de los demandados Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño que reposan en el archivo número 5 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se dirija ante el empleador de los demandados en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de éstos, y solamente cuando con ello no se logre obtener la dirección donde puedan recibir notificaciones Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220040800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0046900

En la fecha de hoy **19 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2987 de fecha **12 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$875.284
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$875.284

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3148

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00046900

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-469¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto interlocutorio N° 3123 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00488-00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elizabeth Ossa David actuando como endosataria en procuración de Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra

Demandada: Luisa Fernanda Martínez Falla

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Librado el mandamiento de pago del 2 de septiembre de 2022 -archivo 3- y antes de que se haya notificado a la demanda, la endosataria en procuración de Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra, solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, el artículo 92 del C.G.P., establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...) “. -Subrayado del Juzgado-.

En consecuencia, se autorizará el retiro de demanda y sus anexos, ordenando la entrega en favor de la endosataria en procuración del demandante, y resulta pertinente resaltar que en el cuaderno de medidas cautelares reposa el auto que decretó como medida cautelar el EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba Luisa Fernanda Martínez Falla en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, por lo que a la luz del artículo 92 del compendio procesal, se procederá a ordenar el levantamiento de la referida medida, y como no se advierte su práctica, no se condenará en abstracto a la demandante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda en favor de Elizabeth Ossa David actuando como endosataria en procuración de Edison Oswaldo Cifuentes Chaverra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio N° 2783 del 2 de septiembre de 2022 sobre la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba Luisa Fernanda Martínez Falla identificada con la c.c. N° 1.031.121.316 en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali.

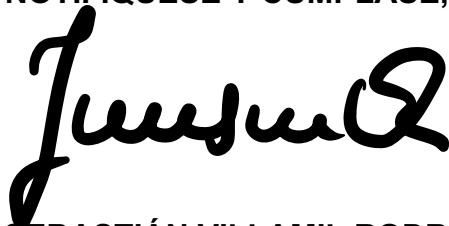
1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220048800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Nathalia.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios como quiera que no se ha practicado la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3142
76001 4003 030 2022 00506 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y JACINTO DÍAZ BOLAÑOS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La sociedad AECOSA S.A. actuando como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., instaura demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y JACINTO DIAZ BOLAÑOS, y una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La parte final del inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. que consagra las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, prescribe que *“Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*, y al revisar el expediente se advierte que reposa el certificado de tradición de uno de los inmuebles hipotecados, el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-859236; sin embargo, no se observa constancia del certificado propio del inmueble identificado con el número de matrícula **370-359193**, respecto del cual también recae la pretensión de venta en pública subasta, situación que a todas luces contraviene la disposición transcrita supra, haciéndose necesario que la parte demandante allegue el aludido certificado con una expedición no superior a un mes, por lo cual este Despacho tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P., inadmitirá la demanda.

Finalmente, y en atención a los hechos narrados en el libelo, resulta menester a la parte ejecutante ponerle de presente que deberá atender los postulados de los incisos 1° y 2° del art. 462 del C.G.P. que prescriben:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado

en el artículo siguiente”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 281727 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., endosataria de BANCOLOMBIA S.A..

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ portadora de la tarjeta profesional N° 362.541 del C. S. de la J., ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 309.447 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los demás autorizados hasta tanto acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-506¹

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220050600?csf=1&web=1&e=0RlvcR>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3114.
76001 4003 030 2022-00562- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CDC FINANCIERA S.A.S.
EJECUTADO: SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSE BRAND MORALES

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, , observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda deberá contener entre otras cosas, el nombre de las partes, y se advierte que, en el pagaré, y en el poder el nombre que aparece es **ANTONIO JOSE BRAND MORALES**, y en escrito de la demanda aparece el nombre del demandado como **JOSE ANTONIO BRAND MORALES**. Frente a lo cual la parte demandante deberá precisar cuál es el nombre correcto del demandado.
2. De conformidad con el ordinal 6 de la Ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda debe acreditar haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos a los canales digitales o dirección de notificación suministrados.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.763 y T.P. 340.266 del C.S. de la J., y JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.126.798 y T.P. No. 308.855 del C.S. de la J., este último en calidad de apoderado suplente, en los términos a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez